

Constancia Secretarial: Señora Juez, el día 24 de julio de 2020 procedi a comunicarme con la señora LIIBIA al número telefonico suministrado por la parte accionada. En esta comunicación, no se pudo obtener un correo electronico para realizar la notificación de la vinculacion por activa de las personas mencionadas en auto del 23 de julio de 2020, dado que la señora Libia es una persona de avanzada edad y aduce no contar con correo electronico ni tener conocimiento de algún correo electronico de sus familiares. Igualmente, debido a la pandemia se hizo imposible remitir comunicación escrita a la dirección fisica reportada.

A su despacho para proveer.

Raul Esteban Correa
Escribiente



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Gilma David Higuita y Carolina David Higuita
Accionado:	Empresas Públicas de Medellín
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00416 00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 164 de 2020
Decisión:	Niega amparo constitucional
Temas:	Jurisprudencialmente se han exigido algunos requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, que son, la subsidiariedad , que consiste en que el accionante, antes de acudir a esta acción agote los mecanismos que ordinariamente ha contemplado el legislador para reclamar lo que se pretende y la inmediatez , que hace referencia a que se acuda a la tutela, dentro de un término razonable. Por tanto, para entrar a examinar de fondo los argumentos planteados en la respectiva acción, resulta necesario que de manera previa se hayan agotado dichos requisitos.

Dentro de la oportunidad contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por **GILMA DAVID HIGUITA** y **CAROLINA DAVID HIGUITA**, en contra las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**, para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la propiedad, a la igualdad y a la vida digna.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos Fácticos. Indicó la parte actora que las señoras Gilma y Carolina David Higuita, en unión de sus hermanos Julio César, Margarita, Marta Elena, Ligia de las Mercedes, Alejandro, Libia Higuita y su sobrina Aura Inés Úsuga David, son copropietarios sobre el 25% de un inmueble situado en el Municipio de Peque. Explica que dicho inmueble fue adquirido mediante adjudicación realizada dentro de la sucesión de su padre JULIO DAVID, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Santafé de Antioquia.

Expresa que es de conocimiento público que la entidad accionada adelanta un proyecto hidroeléctrico conocido como Hidroituango, el cual se encuentran en la etapa de llenado de la represa. Dicho proyecto, en razón de su ejecución, se toma una parte apreciable del inmueble de su propiedad, es decir, aproximadamente unas ochocientas hectáreas.

Cuenta que debido a que la obra está próxima a concluir, indudablemente priva a sus mandantes de obtener una justa indemnización, además de someterlos a una extensa actuación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual probablemente no alcancen a disfrutar debido a su avanzada edad.

Enuncia la parte actora que, desde hace aproximadamente tres años cuando ya estaba registrado el trabajo de partición aludido y la sentencia judicial que lo aprobaba, se dirigieron a la entidad accionada para llegar a un acuerdo respecto del total de área ocupada y el valor de la misma, pero no fue posible.

Dice que convocaron al representante legal de las Empresas Públicas de Medellín a una audiencia de conciliación que se llevó a cabo ante el Procurador Judicial 116 delegado de la Ciudad de Medellín, la cual fue fallida, debido a que la apoderada judicial indicó que el comité de conciliación había decidido no conciliar.

Arguye el apoderado de la parte actora que el comienzo y desarrollo del proceso Contencioso Administrativo para materializar el modo de control denominado Acción de Reparación Directa, es bastante dispendioso, mientras que la accionada continúa con la ejecución de la obra aludida, sometiendo a sus mandantes a un peligro grave e inminente de perder parte de su propiedad, por lo cual se acude a la acción de tutela, para obligar a la accionada a conciliar.

Por último, deja de presente que sus mandantes son personas adultas de una edad avanzada, por lo que merecen una muestra de mejor sentido de solidaridad, equidad y justicia.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, el apoderado judicial pide se tutelen los derechos fundamentales de sus mandantes, para lo cual solicita lo siguiente:

1) Que mientras no haya decisión judicial o administrativa que invalide la inscripción visible en la anotación número 02 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con M.I. No. 007-39118, la empresa accionada se entienda con las

accionantes como titulares del dominio en copropiedad con sus hermanos, para cumplir con el procedimiento señalado en la Ley que regula la adquisición de los bienes declarados como de Obra Pública de intereses social.

2) Que en el término de 48 horas a partir de la providencia que así lo disponga, la accionada de comienzo a la etapa de negociación voluntaria con las accionadas y en caso de no lograrse, se de inicio inmediata al procedimiento para la expropiación por la vía pertinente.

3) Que mientras se decide la situación jurídica planteada, la accionada suspenda de inmediato la ejecución de las obras que se adelanten en la parte del predio descrito, ubicada en la zona de influencia del proyecto, o se abstenga de iniciarlas si aún no las hay.

4) Que en el término de sesenta días calendario, la accionada deberá implementar los mecanismos necesarios y pertinentes para dejar sin efecto todos y cada uno de los actos notariales mediante los cuales se produjo la compraventa de la posesión material sobre algunas partes del inmueble de mayor extensión descrito en párrafos anteriores, en caso de que ello haya sucedido.

5) Que en el termino de ocho días calendario, la accionada deberá suministrar a las accionante un plano en el cual se describan los linderos y área de la parte del inmueble referenciado que va ser ocupado por la ejecución del proyecto, con indicación veraz y precisa de las estipulaciones técnicas que le son propias.

3. De la contradicción. Habiéndose notificado a la accionada del auto admisorio de la acción de tutela, proferido el 15 de julio de 2020, mediante oficio No. 082 del mismo día y año, la misma manifestó lo siguiente.

Las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN.**, manifestaron que la matrícula inmobiliaria descrita por la parte actora no se encuentra dentro del inventario de predios requeridos para la ejecución del proyecto.

Indica la accionada que llama la atención que la parte actora se encuentra presentando solicitudes desde el año 2016, por lo cual no se desprende la ocurrencia de un perjuicio irremediable, dando cuenta de ello el tiempo transcurrido, evidenciándose que desde el

año 2016 la parte actora pudo acudir a otros medios de defensa judicial para reparar el presunto daño realizado por el proyecto.

Dice la apoderada judicial que no es posible realizar una negociación directa sobre el inmueble, con una orden de tutela, cuando ya se evidencia que lo perseguido es la reparación del daño ante una autoridad judicial, y en el que ya se agotó la conciliación extrajudicial. Además, sobre el bien inmueble no se está ejecutando ninguna obra.

En lo que se refiere a implementar mecanismos para dejar sin efectos todos los actos notariales mediante se dio la compraventa de la posesión material, se explica que son las accionantes las llamadas a sanear su propiedad a través de los mecanismos establecidos en la Ley.

Por lo anterior, se arguye que no se está vulnerando los derechos fundamentales de las accionadas, por lo que cuentan con otro medio de defensa judicial, como lo es la reparación directa, para controvertir el derecho de carácter económico que hoy ventilan vía acción de tutela, máxime si no se desprende de la tutela y de sus anexos la existencia de un perjuicio irremediable.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia: En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política Colombiana, el artículo 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente acción constitucional.

2. Problema Jurídico: Compete a este Despacho analizar y determinar si es procedente la presente acción de tutela, o si por el contrario, carece de los requisitos de subsidiaridad e inmediatez de la misma, acotando si a las accionantes les asiste algún otro mecanismo para la defensa de sus derechos y si la interposición de la Acción Constitucional no se dio dentro de un término razonable.

3. La acción de tutela. El artículo 86 de la Carta Política dispone que cuando se encuentre vulnerado o amenazado un derecho constitucional fundamental, la acción de tutela procede como mecanismo de defensa judicial para su protección inmediata, frente a cualquier acción u omisión que provenga ya sea de una autoridad pública o de un particular. El juez de tutela tiene la labor de valorar si efectivamente el derecho

fundamental del accionante se encuentra amenazado o vulnerado, con el fin de establecer si es procedente el amparo.

Así en caso de no disponer de un medio de defensa procederá la acción de tutela de manera definitiva y en el evento que exista y éste no resulte idóneo y eficaz, se reconocerá como mecanismo transitorio, a no ser que una persona se halle ante un perjuicio irremediable.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

III. PREMISAS JURIDICAS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES.

1. Representación. El artículo 86 Superior consagra a favor de toda persona la posibilidad de interponer la acción de tutela "*por sí misma o por quien actúe a su nombre*" para invocar la protección de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de amparo podrá ser interpuesta (i) por la misma persona afectada; (ii) **por intermedio de un representante**; (iii) a través del agente oficioso, cuando el titular de la garantía o derechos invocados no se encuentre en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse en el escrito de tutela; (iv) por el defensor del pueblo o (v) por los personeros municipales.

2. Del debido proceso. El artículo 29 de la Carta Política consagra el debido proceso¹, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una *actuación judicial o administrativa*, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la

¹ Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-214 del 28 de abril de 1994, MP. Dr. Antonio Barrera Carbonell ha expresado: "*El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas. Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción*"

interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las "*formas propias de cada juicio*" y se constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configuraría una causal de procedibilidad de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha reconocido ese carácter, pero así mismo ha entendido que la procedencia de la acción de tutela en estos casos, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, también de suma importancia en un estado de derecho, debe ser subsidiaria y excepcional.

Así, a través de su desarrollo jurisprudencial, ha entendido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida.

3. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez. La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la Ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Puntualmente, la Corte ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido: *"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad"*.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho", al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Ahora, en cuanto al requisito de la inmediatez, ha considerado la jurisprudencia que la acción de tutela debe ser interpuesta en un término razonable, tomando como referencia para su inicio, el momento en que se produjo la vulneración, o se inició la amenaza del derecho cuyo amparo se invoca, dado que la finalidad de esta acción es brindar una protección inmediata a los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado respecto al referido término razonable, que debe existir entre el hecho señalado como vulnerador y la formulación de la respectiva acción de tutela. En este sentido, la sentencia SU-961 de diciembre 1º de 1999, hizo un análisis de la jurisprudencia hasta entonces existente, sintetizando: *"Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba*

interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros."

Luego, ha precisado, en providencias posteriores: *"Ahora, corresponde al juez evaluar dentro de qué tiempo es razonable ejercer la acción de tutela en cada caso concreto, esta Corporación ha señalado que corresponde igualmente a aquél valorar las circunstancias por las cuales el solicitante pudiera haberse demorado para interponer la acción, de acuerdo con los hechos de que se trate. Así, de manera excepcional, la tutela ha procedido en algunos casos en los que ella se ha interpuesto tardíamente, cuando el servidor judicial encuentra justificada la demora."*

3. Acreditación del perjuicio irremediable. Respecto de la configuración del perjuicio irremediable, se requiere que este sea i) una amenaza inminente o pronta a suceder, ii) grave, en la medida que sea de tal entidad que pueda causar un detrimento trascendente en el haber jurídico, moral o material de una persona, iii) que requiera de medidas urgentes para conjurar la proximidad del daño, y que iv) la acción de tutela sea de carácter impostergable, es decir, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia encaminados a evitar la consumación del daño y restablecer el orden social justo de manera integral.

Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado que, cuando el actor pretenda valerse de la acción de tutela para obtener la protección a sus derechos fundamentales de carácter transitorio, tiene una carga en la demostración del perjuicio irremediable. Por ello, con la solicitud de amparo el accionante debe "presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela."

IV. CASO CONCRETO

Pretende la parte actora que, por esta vía constitucional, se ordene a las Empresas Públicas de Medellín, entre otras cosas, realizar una etapa de negociación voluntaria, aduciendo que son las titulares del derecho real de dominio del inmueble identificado con M.I. No. 007-39118, para cumplir con el procedimiento señalado en la Ley que regula la adquisición de los bienes declarados como de Obra Pública de intereses social.

La parte accionada expresó que la presente acción de tutela no cumple con los presupuestos jurídicos para conceder el amparo constitucional, ya que la finalidad de la accionante es controvertir un derecho de índole económico, por lo que no se presenta vulneración de derechos fundamentales.

Para abordar la situación jurídica planteada con la acción constitucional, es necesario primeramente analizar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, decantados por la Corte Constitucional.

tutela, entre los cuales se encuentra la subsidiariedad, que consiste en que el accionante, antes de acudir a esta acción privilegiada agote los mecanismos que ordinariamente ha contemplado el legislador para reclamar lo que se pretende.

La subsidiaridad de la tutela, está fundamentado en lo contemplado en el artículo 86 de la Constitucional, reglamentado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, en el aparte que contempla: *"...sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..."*. Es más, claramente la Corte ha identificado 4 pilares para determinar cuándo se presenta el principio de subsidiariedad, el primero, se trata de que no debe existir otro mecanismo judicial para la protección de los derechos, en el caso sub-lite, si existen acciones concretas ante el juez natural como lo es el Juez contencioso administrativo en procesos como el de reparación directa. El segundo indica que existiendo el medio judicial este no sea el más idóneo, situación que no se ha probado, pues el solo hecho de la avanzada edad de los actores no es óbice para considerar tal presupuesto como cumplido. Tercero, falta de eficacia del mecanismo; situación que tampoco se presenta, pues la misma parte demandante afirma que ya acudió a la conciliación como requisito de procedibilidad, es decir, que considera que esa vía si es la adecuada para solucionar el asunto en cuestión y finalmente, que se trate de un perjuicio irremediable, situación que ni siquiera está probada, más aún cuando la accionada manifiesta que ni siquiera es un predio que se considere como de afectación del proyecto y que sobre él no se ejecuta ninguna obra, por tanto, no hay indicio alguno de que se esté ahora o en el futuro orquestando un perjuicio irremediable que dé vía libre a la presente acción.

Es decir, que no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la Ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún,

desconocer los mecanismos impuestos, dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Siguiendo lo dicho, sólo podrá acudir a esta acción constitucional, cuando el interesado no cuente con otro mecanismo de defensa, o de existir, lo haya agotado de manera previa y, no obstante, considere que se le está siendo vulnerado algún derecho fundamental.

Para que la parte accionante pueda superar el principio de la subsidiariedad sin haber agotado los requisitos de Ley o los mecanismos que ordinariamente ha contemplado el legislador para reclamar lo que se pretende, debe probar la existencia de un perjuicio irremediable.

Sea menester indicar que la parte actora no aporta elementos por medio de los cuales el Despacho avizore o infiera la eventual ocurrencia de éste perjuicio irremediable, pues no advierte que se deban tomar medidas urgentes, o que esté en presencia de una amenaza que esté por suceder o que el daño o menoscabo material y moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; o por lo menos esto no se observa ni se desprende dentro de las pruebas arrojadas con el escrito de tutela, conforme se entrara a analizar.

Si bien la parte actora aduce que el medio de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es un trámite amplio que conlleva tiempo, no se puede justificar la presente acción de tutela en dicho argumento, pues la acción de tutela no es un mecanismo para evitar el trámite ordinario, en tanto el legislador desarrolló dicha figura como un mecanismo preponderantemente excepcional.

Al no observarse dicho perjuicio irremediable, no se advierten razones que impliquen la intervención del juez constitucional, por lo tanto, debe la parte actora acudir a los medios ordinarios previstos por el legislador para tal efecto, esto es, al trámite de un proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quienes son los Jueces naturales para debatir dichos procedimientos administrativos, pudiéndose lograr con la intervención de los mismos un debate probatorio y una protección cierta, efectiva y concreta del derecho discutido.

Es decir, que si existen mecanismos ordinarios que no han sido agotados para proteger sus derechos y se itera, a pesar de que muchas veces existan trámites ordinarios para

la protección de los derechos, puede haber intervención del Juez constitucional ante un perjuicio irremediable o una afectación inmediata del derecho fundamental, sin embargo, esta situación no se observa en el caso de marras, pues el solo hecho de pretender una nueva etapa de conciliación no es de tal suerte que se requiera el ejercicio de esta ACCIÓN EXTRAORDINARIA.

Además, percibe esta Dependencia Judicial que la presente acción constitucional carece del requisito de inmediatez, puesto que de las pruebas allegadas se evidencia que el asunto en cuestión viene siendo debatido desde el año 2016, sin que la parte accionante hubiese desplegado acciones legales ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en orden a pretender y/o debatir los derechos económicos puestos en tela de juicio.

Quiere decir lo expuesto, que han transcurrido mas de 4 años sin que se accione el aparato judicial, no siendo razonable ni justificado el tiempo transcurrido entre el hecho señalado como vulnerador y la formulación de la respectiva acción de tutela.

En consecuencia, dado que no se llegó a probar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y en vista a que no supero el estudio de los requisitos de procedibilidad que se exigen a nivel jurisprudencial en este tipo de acciones constitucionales, impide al Juez Constitucional entrar a realizar un análisis de fondo en el presente caso, generando la improcedencia de esta acción constitucional y conllevando a que el amparo constitucional solicitado sea negado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional promovido por el señor MARIO JIMENEZ CADAVID actuando como representante legal de las señoras **GILMA DAVID HIGUITA** y **CAROLINA DAVID HIGUITA** en contra las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: REMÍTASE el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Vélez P." with a stylized flourish at the end.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ